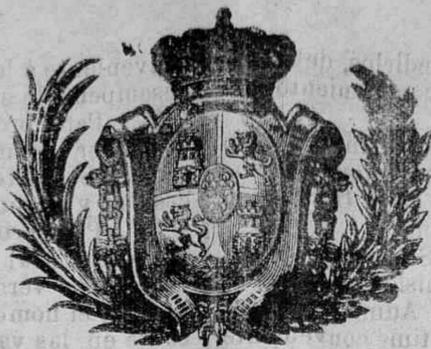


Boletín



D. Germán Millán Petit,
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerco.



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 194.

Sábado 11 de Octubre.

AÑO DE 1902.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábado.**
En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten en los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1902.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

SECCION DE CUENTAS y Presupuestos.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal del pueblo de Aliseda, contra la resolución de este Gobierno fecha 19 de Septiembre último, devolviendo el presupuesto ordinario de dicho pueblo para el año de 1903, á fin de que se subsanaran los defectos que se observaron en su examen y remitidos los antecedentes á aquel centro, se ha dispuesto conceder un plazo de diez días á los interesados para que puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento á lo que dispone el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, además de comunicarse oficialmente por el correo de hoy aquella resolución al Sr. Alcalde del mencionado pueblo.

Cáceres 10 de Octubre de 1902.—
El Gobernador, VICENTE ZAIDIN.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE
Cáceres.

Anuncio.

La Diputación provincial, en sesión del día 2 del actual y de conformidad con el dictámen emitido por la Comisión de Gobernación,

acordó aprobar el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y ha de servir de base para la subasta pública del racionado de presos del Correccional y Cárcel de Audiencia de esta capital, durante el año natural de 1903 próximo venidero.

Lo que se hace público conforme á lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, expresando que durante el plazo de diez días podrán presentarse ante la Corporación provincial las reclamaciones que se quieran contra mencionada subasta, con la advertencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Cáceres 7 de Octubre de 1902.—
El Presidente, Eloy Sánchez.—Vocal Secretario, Alejandro Sánchez Breña.

PLIEGO de condiciones para la adjudicación en pública subasta del racionado de presos del Correccional y Cárcel de Audiencia de esta Capital durante el año natural de 1903 próximo venidero, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.^a El suministro del racionado para los presos del Correccional y Cárcel de Audiencia de esta Capital, se contratará en pública subasta, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y la duración de este contrato será por todo el año natural de 1903.

2.^a La subasta se verificará en el Salón de sesiones de la Comisión provincial, con sujeción estricta á los preceptos de dicha Instrucción.

3.^a El precio máximo que esta Corporación ha de abonar por la ración de cada preso, será el de 45 céntimos de peseta.

4.^a Para tomar parte en la subasta, se necesita haber depositado en la Caja provincial, la cantidad de 500 pesetas en metálico.

5.^a Las proposiciones se redactarán en papel del sello 11^o, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición cuarta.

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal representante.

6.^a Toda proposición que no reúna estas condiciones, se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

7.^a El Presidente adjudicará provisionalmente el remate, al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Diputación.

8.^a Los gastos de la formalización del contrato, como igualmente la publicación de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, serán de cuenta del rematante.

Condiciones particulares del suministro.

1.^a El contratista quedará obligado á suministrar diariamente en los referidos Establecimientos en concepto de ración á los confinados ó presos, dos ranchos perfectamente cocidos y condimentados, uno á las diez de la mañana y otro á las seis de la tarde, fijándose como base inalterable y diaria para la confección y suministro de dichos dos ranchos por plaza, un pan del peso de 460.093 gramos y 80 gramos de garbanzos, 60 gramos de judías, 600 gramos de patatas y 50 gramos de tocino.

Para este objeto podrá autorizarse al Contratista para que utilice la cocina de los referidos Establecimientos.

2.^a El pan se presentará en libretas, sin que sea admisible falta alguna: será ligero, levantado y esponjoso de color y sabor agradables del llamado de 2.^a clase y bien cocido y en su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en cantidad necesaria.

3.^a Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan granos averiados.

4.^a Los garbanzos serán blancos y de regular tamaño.

5.^a La condición de los garban-

zos, judías y patatas han de ser tales que permitan la confección del rancho en el tiempo máximo de tres horas, haciéndose la ebullición con agua clara, sin que previamente dichas especies sean remojadas ni sometidas á ninguna preparación.

6.^a El tocino deberá ser del país, de una regular dureza y muy compacto, de color blanco, ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros.

7.^a El contratista suministrará diariamente el pedido de raciones que se le hagan por medio de papeletas intervenidas por el Director del Correccional, sin cuyo requisito, no le será abonada ninguna papeleta, debiendo tener constituida constantemente de las especies ó artículos de que ha de componerse el rancho, la cantidad de los mismos que partiendo de la base de 160 plazas diarias, sean necesarias para el sostenimiento de los penados y presos durante quince días, dentro del Establecimiento.

8.^a El importe de las raciones que suministre el Contratista, le será satisfecho mensualmente por la Diputación según cuenta relacionada, que justificará la certificación expedida por el Administrador y visada por el Director del Correccional.

9.^a El Contratista no podrá traspasar el suministro del racionado que hubiese contratado, sin que al efecto se le autorice por la Diputación ó Comisión provincial.

10.^a Si el contratista no cumpliera sus compromisos abandonando el contrato, perderá el depósito constituido, sin perjuicio de las responsabilidades administrativamente que determina dicha Instrucción que le serán exigidas al mismo en los términos que se citan en condiciones anteriores, y el Contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

11.^a A los quince días de terminado el contrato, se devolverá al Contratista el depósito constituido para responder del mismo, siempre que no hubiere pendiente alguna reclamación.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., y do-

miciliado en... enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del día..., número..., según el cual se contrata por todo el año natural de 1903 próximo venidero el racionado para los presos del Correccional y Cárcel de Audiencia de esta Capital, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete á verificar dicho servicio, al precio de... (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración.)

(Fecha y firma en letra.)

REGLAMENTO

DE LA

BENEFICENCIA PROVINCIAL de Cáceres.

(Continuación.)

CAPÍTULO X

De la Superiora de las Hijas de la Caridad.

Art. 63. La Superiora de las Hijas de Caridad, auxiliada por el número de Hermanas que la Diputación determine, será la encargada del régimen interior del Establecimiento.

Art. 64. Tendrá las llaves de todos los departamentos que estén á su cuidado, é igualmente las de las puertas exteriores del edificio, las cuales les serán entregadas por el portero al oscurecer.

Art. 65. Como consecuencia del artículo anterior, la Superiora procurará que las puertas de los departamentos de penados, dementes y prostitutas, estén siempre cerradas, no permitiendo la salida de los enfermos á no ser por orden escrita del Facultativo ó cualquier otro superior.

Art. 66. Tendrá autoridad para reprender á los sirvientes y acogidos en los Establecimientos por las faltas que advierta, evitar las riñas y conversaciones inconvenientes y obligar á todos al cumplimiento de sus deberes, reclamando del Administrador la corrección de los hechos que merezcan castigos.

Art. 67. Cuando advirtiere en los practicantes ó enfermeros cualquier falta ó abuso en el cumplimiento de las obligaciones de este reglamento, lo pondrá en conocimiento del Jefe Facultativo para que sean por él mismo corregidas.

Art. 68. Procurará no mezclar se en lo relativo á la curación, colocación de enfermos y distribución de salas, sin consentimiento expreso del Jefe Facultativo.

Art. 69. Estará obligada á entregar al Administrador todas las limosnas que recibiere para el Establecimiento, y sólo en el caso de que se hicieren para emplearlas á su voluntad ó á la del donante, podrá por sí aplicarlas dando antes cuenta al mismo Administrador.

Art. 70. Será la encargada de recoger las alhajas, documentos, efectos y metálico que los enfermos llevaren, conservándolos en su poder hasta la salida de los mismos.

Art. 71. Dado caso que el enfermo falleciere, remitirá á la administración relación detallada de las ropas, documentos, efectos y metálico que dejare para que resuelva según proceda.

Art. 72. Se abstendrá de castigar á los enfermos ni sirvientes, y

mucho menos despedirlos, debiendo solo ponerlo en conocimiento del Jefe inmediato.

Art. 73. Bajo ningún concepto recibirá en el Establecimiento novicias, sin licencia de la Diputación ó Comisión provincial.

Art. 74. La Superiora podrá proponer á la Comisión provincial, por conducto de la Administración, las mejoras que estime conveniente para el mejor servicio.

Art. 75. La superiora tiene además las obligaciones siguientes:

1.º Dar parte por escrito á la Administración de todo lo notable que ocurra en el Establecimiento, para que ésta resuelva ó bien dé de ello traslado á la Superioridad si no fuere de su competencia.

2.º Cuidar de que en las enfermerías y demás departamentos haya el aseo y limpieza que la buena higiene recomienda, exceptuando los casos en que el Facultativo disponga lo contrario por circunstancias especiales de los enfermos.

3.º Visitar frecuentemente las salas de enfermos para ver si los empleados están en sus puestos y cumplen con sus deberes.

4.º Tener á su cargo y ser responsable de la ropería, despensa y demás dependencias, con arreglo á lo que disponga este Reglamento.

5.º Tener á su cargo, bajo la inspección del Administrador, la conservación y distribución de los útiles y efectos del Establecimiento, con tal que no se oponga y contrarien á la curación y salubridad de los enfermos, pues en este caso deberá consultar con el Facultativo.

6.º Presenciar con el Administrador la entrega de los artículos y su peso.

7.º Firmar los vales de los artículos entregados, una vez que sean admitidos.

8.º Firmar igualmente los vales de los artículos comprendidos en gastos menores, adquiridos por la Administración.

9.º Solicitar, mediante nota pasada á la Administración, cuanto sea necesario para el Establecimiento, al fin de que sea por la misma reclamada á la Diputación ó Comisión provincial.

CAPÍTULO XI

Del servicio facultativo.

Art. 76. En la Hospitalidad provincial habrá el número de Facultativos siguientes:

Un Médico primero y otro segundo como Auxiliar en Cáceres, y un Médico primero en Plasencia.

Art. 77. Los Médicos propietarios deberán obtener sus destinos, mediante oposición ante la universidad del distrito ó de cualquier otra que designe la Diputación provincial.

Los Médicos agregados ó auxiliares, siempre que su sueldo no exceda de 1.250 pesetas anuales, serán nombrados por la Diputación en virtud de concurso.

Art. 78. Los Médicos primeros son Jefes facultativos en sus Establecimientos, y como tales, están subordinados á ellos los auxiliares, practicantes y enfermeros.

Art. 79. Adoptarán las disposiciones convenientes á fin de que todos cumplan puntualmente sus obligaciones, siendo responsables de la tolerancia de las infracciones del Reglamento.

Art. 80. Los Médicos primeros están facultados:

1.º Para proponer á la Comisión provincial todo cuanto creyeran

conveniente á los resultados y buen desempeño de su ministerio.

2.º Para proponer al Delegado-Inspector las medidas no previstas y que consideren de verdadera necesidad y urgencia.

3.º Para proponer á la Comisión provincial ó al Delegado-Inspector, en caso de verdadera y notoria urgencia, el nombramiento de practicante en las vacantes que ocurrieren.

4.º Para corregir las faltas que adviertan en los demás profesores de la Hospitalidad, practicantes y enfermeros; pudiendo imponer á estas dos últimas clases, velas ó guardias de recargo y suspensión de empleo, dando parte al Delegado Inspector de las que observe en los primeros.

5.º Para evacuar los informes que se les pidan por la Diputación ó Comisión provincial, ó por cualquier otra autoridad relativa al ejercicio de su cargo.

6.º Para practicar la autopsia de los fallecidos, siempre que lo crean oportuno y hacer en los cadáveres los ensayos de operaciones que juzguen convenientes.

7.º Para visitar, cuando lo estimen oportuno, los demás departamentos de la hospitalidad, haciendo las observaciones que creyeran convenientes á los profesores que estén al frente de los mismos.

Art. 81. Los Médicos primeros tendrán además las obligaciones siguientes:

1.º Girar diariamente dos visitas, una por la mañana y otra por la tarde, á las horas que el Reglamento determine, sin perjuicio de hacerlo en horas extraordinarias si fuere avisado.

2.º Verificar á las horas de visita el reconocimiento de los enfermos que presentaren la papeleta de que se trata en el art. 31, estampando en la misma el *admitase*, caso de ser confirmada la enfermedad que padece.

3.º Prescribir los medicamentos que hayan de tomar los enfermos, extendiendo recetas que pasarán á la Farmacia correspondiente, después de tomarse razón en el libro receptorio.

4.º Firmar las libretas de medicinas y alimentos después de recogerlas.

5.º Hacer las curaciones que sean necesarias, auxiliado del practicante y enfermero de la sala.

6.º Hacer las operaciones quirúrgicas necesarias, auxiliado por el personal facultativo que al efecto designe.

7.º Procurar que durante la visita se guarde por los enfermos la debida compostura, no permitiendo que hagan uso del tabaco dentro de las enfermerías.

8.º Extender las altas de aquellos enfermos que á su juicio se hallen en condiciones, no permitiendo que bajo ningún pretexto permanezcan en el Establecimiento por más tiempo, y cuando alguno falleciere lo participarán al Capellán por medio de papeleta.

9.º Vigilar por la conservación de las medicinas que se guarden en el botiquín, así como por el buen estado de los instrumentos, vendajes y demás utensilios propios para las curas, procurando su reposición mediante nota pasada á la Administración de Beneficencia.

10. Inspeccionar con frecuencia la cantidad, calidad y condimentación de los alimentos, así como de las medicinas, dando al Administrador cuenta de las faltas que notare para su inmediata corrección,

y al mismo tiempo dará á la Comisión provincial un traslado del oficio que pase al Administrador.

11. Procurar que en las salas de enfermos y lugares excusados haya siempre el aseo y limpieza recomendada por la buena higiene.

12. Examinar con frecuencia si las enfermerías se hallan provistas de todas las ropas, utensilios y demás efectos necesarios para la asistencia y tratamiento de las enfermedades, dando parte al Administrador de las faltas que notase.

12. Con presencia de las observaciones que hagan y de los datos estadísticos que les proporcionaran los Administradores, presentarán á la Diputación provincial en la primera quincena de Abril de cada año, una Memoria manifestando las enfermedades que han reinado en el anterior, su naturaleza, curso, terminaciones y medios de tratamientos con que han sido combatidas, incluyendo el número y la clase de operaciones practicadas, exponiendo además cuantas circunstancias y reformas así científicas, como económicas, juzguen oportuna.

Art. 82. Los facultativos cuidarán de hacer las visitas de mañana y tarde y las extraordinarias que fueren necesarias, con toda puntualidad á las horas que marca el siguiente cuadro:

VISITAS ORDINARIAS

| | Por la mañana | Por la tarde |
|-----------------|---------------|--------------|
| Enero..... | 8 | 3 |
| Febrero..... | 8 | 3 |
| Noviembre..... | 8 | 3 |
| Diciembre..... | 8 | 3 |
| Marzo..... | 7½ | 4 |
| Abril..... | 7½ | 4 |
| Septiembre..... | 7½ | 4 |
| Octubre..... | 7½ | 4 |
| Mayo..... | 6½ | 5 |
| Junio..... | 6½ | 5 |
| Julio..... | 6½ | 5 |
| Agosto..... | 6½ | 5 |

Art. 83. Los Facultativos no podrán dejar de girar las visitas marcadas en este Reglamento, sin la competente licencia otorgada por el Delegado-Inspector ó por la Comisión provincial. El primero, sólo podrá concederla siempre por escrito y por término de ocho días.

Tanto en los casos de licencia, como de enfermedades, los Facultativos están obligados á poner de su cuenta quien le sustituya, de previo acuerdo y conformidad con la Comisión provincial ó con el Delegado-Inspector, si aquella no se hallare oportunamente.

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones

DE LA

provincia de Cáceres.

Contribución industrial y de comercio.

Circular.

Dispuesto por el artículo 68 del vigente reglamento de la contribución industrial de 21 de Septiembre de 1901, que en todas las poblaciones del Reino, se dé principio á la formación de las matrículas el día 1.º de Octubre de cada año, y con el fin de que dicho precepto pueda tener efecto, próxima como es la época en que ha de verificarse el servicio de referencia para el año de 1903, para que este se haga con la regularidad debida, y en evita-

ción de retraso en el mismo, que no podría consentirse, y de responsabilidades en que pudieran incurrir los funcionarios encargados por el reglamento del cumplimiento del mismo, responsabilidades que la Administración no podrá prescindir de declarar y hacer efectivas, he acordado la publicación de la presente, haciendo las siguientes prevenciones sobre el servicio de que se trata.

1.ª La formación de las matrículas, á tenor de lo dispuesto en el art. 65 del citado reglamento, queda á cargo de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, excepto la de esta capital, que la formarán con sujeción estricta á las prescripciones contenidas en aquel, y á las prevenciones de la presente circular, y bajo la más estrecha responsabilidad de ambos funcionarios.

2.ª Los trabajos de la formación de las matrículas para 1903, en cumplimiento del precepto terminante del citado art. 68, dará principio indefectiblemente en todas las poblaciones de la provincia, el día 1.º de Octubre próximo, y las matrículas terminadas y acompañadas de los documentos que á continuación se dirán, han de quedar presentadas en esta Administración, y en condiciones de ser aprobadas antes del 15 de Noviembre siguiente,

plazo que en uso de la facultad que le concede el art. 69, señala como máximun é improrrogable esta Administración; advirtiéndose que, transcurrido que sea éste, y sin ningún otro aviso, se procederá á declarar las responsabilidades en que por morosidad incurran los funcionarios ó encargados de la formación de las mismas, y á proponer y hacer efectivas sin consideración alguna, las penalidades y correcciones que para tales casos determinan los artículos 70 y 111 del reglamento del ramo y el orgánico de la Administración.

3.ª Los señores Alcaldes, tan pronto como reciban el número del BOLETIN en que aparezca inserta esta circular, se servirán acusar su recibo, dando cuenta de quedar enterados y en cumplir cuanto en ella se previene.

4.ª Asimismo darán cuenta de haber dado principio á los trabajos de formación de la matrícula de su respectiva localidad.

5.ª Los señores Alcaldes de aquellas poblaciones comprendidas en el art. 67 del reglamento, en que por no existir en ellas industriales, ni ejercerse ninguna profesión, arte ni oficio, no procediese la formación de matrícula, lo pondrán en conocimiento de esta Administración antes del día 1.º del citado mes de Noviembre, acompañando la certificación que previene el expresado

art. 67, ajustada al modelo oficial y expedido por los Secretarios con el V.º B.º de los Alcaldes respectivos, bajo la más estrecha responsabilidad de los dos.

6.ª Los señores Alcaldes, se servirán remitir á esta oficina antes del día 30 de Octubre, una certificación en que conste el recargo municipal que dentro del límite del 16 por 100 autorizado por la ley, y determinado por el art. 5.º del reglamento, haya acordado ó acuerde, á fin de que esta oficina pueda conocerlo para la fecha que se señala. Aquellos Ayuntamientos que tengan acordado ó acuerden no utilizar recargo alguno, deben también remitir dentro del mismo plazo, certificado que así lo acredite.

Llamo especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, acerca de lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento que determina las industrias, que sea cual fuere el tanto por ciento en que consista el recargo municipal acordado, ó que se acuerde utilizar, han de gravar con el 16 por 100, cuyo recargo que ha de figurar en la cedula especial que tiene la matrícula, es para el Tesoro, sin que corresponda percibirlo al Ayuntamiento, por lo que debe figurar en la destinada á recargo municipal, en su primera columna.

7.ª La matrícula ha de compren-

der todos los industriales de la tarifa 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª, y se formará por orden riguroso de tarifas, y dentro de estas, por la de clases y epígrafes, determinándose con la mayor claridad los dos apellidos y el nombre de cada contribuyente, designándose las industrias, tal y como las determina el respectivo epígrafe, totalizándose por tarifas.

Recomiendo el mayor cuidado para evitar las equivocaciones que suelen padecerse al consignar los nombres y apellidos de los industriales, porque de ellas y de las consecuencias que se deriven, han de ser responsables los encargados de la formación de aquellas. Para la clasificación de las industrias, han de tener presente lo dispuesto en los artículos 17 al 61 del reglamento.

También recomiendo se tengan en cuenta, tanto las alteraciones que en las bases de población se hayan introducido por el censo formado en 1900, que el vigente, y con arreglo á las cuales deben tributar los industriales comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, sección 1.ª de la 5.ª y las patentes de médicos cirujanos, como las modificaciones hechas en algunos epígrafes de las distintas tarifas de que queda hecha mención, y cuyas industrias y epígrafes se consignan á continuación

DISPOSICIONES dictadas con posterioridad á 21 de Septiembre de 1901, modificando y creando diversos epígrafes de las Tarifas de la Contribución Industrial y que pueden tener aplicación en esta provincia.

| TARIFA | CLASE | EPÍGRAFE | CONCEPTO | DISPOSICIÓN Y FECHA | Fecha de la publicación en la Gaceta |
|--------|--------------|----------|--|---|--------------------------------------|
| 4.ª | 6.ª | 43 bis | Montador de paraguas, sombrillas, etc. | R. O. 9 Diciembre 1901 | 9 Enero 1902. |
| 3.ª | > | 180 bis | Preparación de colores | Idem id. | Idem. |
| 3.ª | > | 297 | Abonos minerales | Idem id. | Idem. |
| 3.ª | > | 373 | Arriendos de saltos de agua | Idem id. | Idem. |
| 4.ª | 4.ª | 14 bis | Modificación del artículo 141 del Reglamento. | R. D. 14 Enero 1902 | 15 idem. |
| 1.ª | 9.ª | 9 | Lapidación de piedras | R. D. 6 idem | 4 Febrero. |
| 3.ª | > | 227 | Fabricación y venta de limonadas en polvo | Idem id. | Idem. |
| 3.ª | > | 290 | Exportadores de vinos (su condición industrial) | Idem 13 id. | 6 idem. |
| 4.ª | 7.ª | 107 | Fábrica de cuadrillos y taponos corcho | Idem 27 id. | 15 idem. |
| 3.ª | 3.ª y 5.ª | 8 y 13 | Instaladores de luz eléctrica | Idem id. | 20 idem. |
| 3.ª | > | 179 | Venta de lámparas eléctricas | Idem id. | Idem. |
| 3.ª | > | 159 bis | Laboratorios químicos | Idem 31 Marzo. | 15 Abril. |
| 1.ª | 6 | 1.º | Gas aerógeno | Idem 14 Abril | 1.º Mayo. |
| 1.ª | 10 | 10 | Máquinas agrícolas é industriales | Idem id. | Idem. |
| 5.ª | 3.ª Sec. 1.ª | 14 | Vendedores de relojes | Idem 6 Mayo | 1.º Junio. |
| 2.ª | > | 129 | Sombreros de señoras | Idem id. | Idem. |
| 2.ª | > | 23 | Bazares | Idem 4 Junio | 17 idem. |
| 3.ª | > | 120 bis | Almacenistas de maderas | Idem 9 id. | 2 Julio. |
| 3.ª | > | 373 | Fábricas de molduras y marcos | Idem 30 id. | 18 idem. |
| 4.ª | 3.ª | 7 | Aclaración sobre líquido imponible á edificios ó fábricas con ó sin alquiler fuerza mecánica | Idem 15 Julio. | 24 idem. |
| 2.ª | > | 85 | Ebanistas | Idem 12 Agosto. | 28 Agosto. |
| | | | Capacidad máxima de los asientos en teatro, etc. | Circular de la Dirección general de Contribuciones 30 Noviembre 1901. | |

Para mayor claridad, las matrículas deberán estenderse en ejemplares impresos, con arreglo al modelo oficial, y reintegrarse en papel de pagos al Estado, conforme á la vigente Ley del Timbre.

9.ª En las poblaciones donde exista número bastante de industriales de las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señaladas con la letra A., constituirán gremio ó colegio, para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, con arreglo á la que previene el capítulo IV del Reglamento, siempre que no se hallen comprendidos en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74.

Esto no obstante, podrán constituirse en gremio, aquellos industriales que ejerzan una misma industria, aunque no lleguen á diez, cuando todos, ó la mayor parte lo

soliciten de la Administración, durante el mes de Octubre, según determina el caso 3.º del art. 74.

10.ª Los Médicos y Médicos cirujanos, no serán incluidos en la matrícula, toda vez que estos han de proveerse para ejercer su profesión de la patente que determina el Real Decreto de 13 de Agosto de 1894.

11.ª En los pueblos en que existan fábricas de cualquier clase y producto, exentas de tributación, por la ley de aguas, serán comprendidos en matrícula con los elementos contributivos que posean, á cuyo efecto exigirán de sus propietarios las oportunas relaciones juradas, pero no les figurarán cuota alguna por dichos elementos, siempre que estén exclusivamente movidos por agua, y no haya prescrito el plazo de exención.

12.ª Terminada la matrícula en cada localidad se expondrá al público por término de diez días, previo pregon y anuncio en el BOLETIN OFICIAL conforme á lo dispuesto en el art. 106, y transcurrido el plazo, oídas y resueltas las reclamaciones presentadas, y siempre antes del día 15 de Noviembre que se señala en la prevención segunda, se remitirán á esta Administración, acompañadas de los documentos siguientes:

Copia de ella y listas cobratorias por duplicado, debidamente reintegrados. Las listas cobratorias, han de hacerse con separación de cuotas anuales, semestrales ó trimestrales.

El expediente de agremiación, en el caso de que se haya llevado á efecto esta, según la prevención novena.

Certificación de haber estado expuesta al público, y si durante ellos se presentaron ó no reclamaciones. En caso afirmativo, se dirá también con detalle, las que se hayan presentado, y resolución dada á cada una de ellas, y

La justificación en su caso, que se determina en la prevención siguiente, respecto á las adiciones ó eliminaciones á que se refiere.

13.ª La Administración al comprobar las matrículas que se presenten con las del año actual, no admitirá más adiciones que las que procedan de altas declaradas y acordadas, y las que habiéndose declarado ante los Alcaldes durante la formación de aquel documento, vengán justificadas con la declaración del interesado, hecha con arreglo á lo que determinan los artículos 115 y 116; ni más eliminaciones que las

correspondientes á fallidos, declarados tales, y que hayan sido publicados sus respectivos nombres en los BOLETINES OFICIALES y las bajas liquidadas y aprobadas ya por esta Oficina.

14.ª Las matriculas con los demás documentos á que se refiere la prevención 12, se remitirán á esta Administración por correo en pliego cerrado; advirtiéndole, que esta clase de documentos, no gozan del privilegio de franqueo especial por impresos y que todo pliego que con dicho franqueo especial para impresos se reciba y contenga matriculas ó documentos que no gocen del mismo, se dará inmediatamente cuenta á la Administración principal de Correos y á la Inspección del Timbre para que procedan á instruir los oportunos expedientes de defraudación.

15.ª Toda matrícula que se presente á mano, por propio ó por Agente, será rechazada, no teniéndose por presentada si en el acto no reintegra el presentador con los sellos correspondientes que se inutilizarán en su presencia, el franqueo ordinario que habría necesitado para circular por correo.

16.ª La falta de cualquiera de los documentos que deben acompañar á la matrícula, será suficiente sin más examen para su devolución y para declarar la responsabilidad conveniente, por el retraso que sufra la terminación del servicio, y

17.ª Los señores Alcaldes, al remitir la matrícula, darán conocimiento de la persona á quien autoricen para recoger de esta Administración los recibos talonarios para el relleno de matrices, á fin de poderles hacer entrega de ellos, tan pronto se reciban de la Superioridad.

Innecesario cree esta Administración recomendar á los señores Alcaldes y Secretarios que han de formar las matriculas, el detenido estudio de cuantas disposiciones contiene el Reglamento de 21 de Septiembre de 1901 y su exacta aplicación, porque confía reconociendo su celo, que penetrados de la conveniencia y necesidad tanto para el Tesoro como para el Municipio, de que el servicio se haga y termine con entera sujeción á las disposiciones que lo regulan y en sus épocas normales, sabrán evitar dilaciones y retrasos que no pueden consentirse, y faltas y omisiones que les harían incurrir en responsabilidades que por muy sensible que le fuera, no podrá en modo alguno prescindir de declarar y hacer efectivas, si contra lo que espero, diesen á ello lugar.

Cáceres 30 de Septiembre de 1903.
—P. I., Eloy Mundi.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Anuncio.

Por orden de la Dirección general del Tesoro público de 6 del actual, se autoriza á esta Tesorería para el pago de todos los libramientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 30 de Septiembre último, siendo los recibidos hasta el día de hoy los correspondientes á los señores que á continuación se expresan:

D. Miguel Guijarro.
Manuel Fernández

Marcelino Bayle.
Pedro Ibars Pastor.
Miguel Lorca.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Cáceres 9 de Octubre de 1902.—
Felipe Ceballos.

JUZGADOS

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Francisco Estéban Garcia, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de un jumento, moreno, de alzada regular, de once años de edad, sin seña particular alguna, y una jumenta de once años, de alzada regular, con las orejas algo caídas, con un lunar blanco en el costillar izquierdo y rozada de la collera en el cuello, las que fueron sustraídas en la noche del diez de Junio último del sitio de San Roque en las inmediaciones del pueblo de Torviscoso; y en caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en proveído de este día dictado en el sumario que instruyo por hurto de dichos semovientes.

Dada en Navalmoral de la Mata á tres de Octubre de mil novecientos dos.—Francisco Estéban.—Por su orden, Antonio del Sol.

TRUJILLO

Don Francisco Chamorro Carrasco, Juez municipal de esta ciudad é interino de Instrucción de la misma y su partido por cese del propietario.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia recaída en la causa seguida en este Juzgado contra Vicente Soletto Guerrero, vecino de Deleitosa, por lesiones, he acordado sacar á la venta en pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción á tipo, para el día tres de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, la finca que á continuación se describe:

Pesetas Cts.

Una parte de cerca en término de Deleitosa, y sitio denominado Tejar de las Moratas, de cabida fanega y media de sembradura próximamente; que linda por Saliente con suerte de Pio Soletto Guerrero; Mediodía y Norte, calle pública, y Poniente, con suerte de Félix Soletto Guerrero, tasada en 1050

Se advierte que dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que piensen ofrecer.

Dado en Trujillo á siete de Octubre de mil novecientos dos.—Francisco Chamorro Carrasco.—El Actuario: Por Rodriguez, Juan Hurtado.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CACERES.

Doy fé: Que en mi oficio se ha tramitado expediente promovido por Aurora Diaz Cebrian, vecina de Casar de Cáceres, para que se declare la ausencia de su marido Miguel Vivas Vacas, que desapareció del domicilio conyugal hace diez años, ignorándose su paradero.

Sustanciado el expediente por todos sus trámites, se ha dictado auto en treinta de Septiembre próximo pasado, declarando la ausencia del referido Miguel Vivas y nombrando para que le represente en lo que fuere necesario á su legítima esposa la expresada Aurora Diaz Cebrian.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del artículo ciento ochenta y seis del Código civil, estiendo el presente que firmo en Cáceres á primero de Octubre de mil novecientos dos.—Julian Rodriguez.

ALCALDÍAS

CALZADILLA

Subasta de consumos.

En el término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año natural de 1903, y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 7.545 pesetas y 58 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal en metálico.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á cinco años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los liqui-

dos, carnes y sal, dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 4.206 pesetas y 23 céntimos, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificadores que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, si viendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Que en la primera y segunda subasta con venta exclusiva referida, podrán hacerse proposiciones de uno á tres años, siendo inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda, no cubran la totalidad del tipo mínimo anteriormente fijado para las mismas, no pudiendo por tanto ser válido el arriendo en tercera subasta mas que por un año solamente.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Calzadilla á 1.º de Octubre de 1902.—El Alcalde, Nicolás Maestre.

GUIJO DE CORIA

Subasta de consumos.

En los días 13 y 24 de Octubre actual y 3 de Noviembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante el Sr. Alcalde que suscribe ó quien haga sus veces y el Regidor Síndico, la primera, segunda y tercera subasta á venta libre de todas las especies de consumos tarifados para el año próximo de 1903, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Guijo de Coria á 6 de Octubre de 1902.—El Alcalde, José Vicente.

SIERRA DE FUENTES

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1903, según dispone el art 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público y durante el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio BOLETIN OFICIAL de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Sierra de Fuentes 6 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Antonio Holgado.

CACERES

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ

Portal Empedrado, 30.